Puerto Madryn, Marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**L., S. H. C/ V., V. S/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria en Expte. 335 Año 2010"** Expte. 317 - Año 2013, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 29 - Año 2013), por haber interpuesto la letrada apoderada del actor, a fs. 193 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 691 obrante a fs. 189/192.

I. A fs. 189/192 de las presentes actuaciones la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda de reducción de la cuota alimentaria, fijando la cuota para A. A. L. en la suma representativa al 15 % de los haberes que perciba el Sr. S. L., menos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes.

A fs. 193 la letrada apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, fundado su memorial a fs. 198/200.

Se agravia la letrada en que al momento de resolver la Magistrada a quo no tuvo en cuenta las circunstancias vinculadas a la vida de su mandante, específicamente su restante familia.

Sostiene que tomando el porcentaje fijado en la sentencia, el Sr. L. debería destinar el 15% de sus ingresos para la manutención de cada uno de sus hijos, lo que implicaría que sólo quedaría libre un 40% de su salario para vivienda, alimentación de los adultos, pago de obra social y demás gastos que fuese necesario realizar.

Explica que el Sr. L. actualmente está sin trabajo desde el mes de octubre.

Indica que el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria es muy alto, considerando que los ingresos percibidos de la pesca son muy variables y que actualmente la situación ya no es la misma que hace dos o

tras años, y como consecuencia de ello ha habido una disminución de los llamados a embarcar, por lo que es mayor el tiempo que el Sr. L. pasa en tierra.

Resalta que A. cuenta con su mamá, quién también tiene a su cargo la mitad de sus alimentos, por lo que incluso se encuentra en una situación distinta a la de sus restantes hermanos.

Esgrime que no es posible que con su nivel de ingresos, pague una cuota de 15% mensual, más una cuota prorrateada los meses en que está desempleado, o haciendo changas sin estar debidamente registrado, cuando sólo percibe ingresos mínimos que le permiten pagar los alimentos de sus hijos y el alquiler con algún retraso.

Manifiesta que puede verificarse con la planilla de transferencia acompañada por Anses una variación significativa de los ingresos del alimentante, en los que percibe un ingreso más elevado, el pago de una cuota fija le permitiría, esos meses, ahorrar algún dinero para afrontar cualquier eventualidad, ya que es el único sostén de la familia. Entendiendo además que ese incremento en su ingreso supera las necesidades de A., teniendo en cuenta que la cuota debe fijarse en función de las mismas, así como debe valorarse la situación económica del alimentante y la posibilidad de afrontar la cuota fijada.

Expresa que como consecuencia de estar fijada la cuota en porcentaje, se generan constantes conflictos con la Sra. V. por el control que pretende ejercer sobre los montos a percibir en concepto de alimentos, situaciones que disminuirían en gran medida con una suma fija, de menor importe, aunque la misma deba actualizarse a lo largo del año.

A fs. 204/205 contesta el memorial de agravios la demandada, a fs. 222 se celebra la audiencia que marca el art. 130 de la Ley III Nº 21, por ante ésta Excma. Cámara de Apelaciones, y a fs. 224 contesta la vista que le fuera

concedida la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera, que se debe revocar por contrario imperio la Sentencia Nº 691/2013, rechazando la demanda instada por el Sr. S. H. L.

II. Es sabido que sólo prosperará el pedido de modificación –aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla. De manera que no cabe pedir la modificación del monto de la cuota invocando circunstancias existentes ya al tiempo del juicio de alimentos.

La Magistrada de la Instancia anterior en la resolución dictada consideró en base a las pruebas aportadas por las partes que debía reducirse un 3% la cuota alimentaria que fuera fijada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo nº 547/11 en los autos: "V. V. c/ L. S. H. s/ Inc. de modificación de alimentos", Expte. 335/2010.

Es criterio de este Cuerpo que cuando el importe dispuesto por el Juez de primera voz se adecue a la prueba aportada y denote una percepción prudente y objetiva de las circunstancias en las que se encuentra el alimentado, no corresponde que sea revertido en esta instancia (Ver criterio de este Cuerpo en autos: M., M. V. c/ G., L. T. S/ Inc. de Modificación de Alimentos, Expte. 96 - Año 2010, Registrada bajo N° 47/10 SIF).

En este sentido, se ha dicho que *"...la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia. Por ello, se estará a la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado, dado que responde a una apreciación prudente y objetiva de la situación por la que transitan los alimentados, de modo que los agravios formulados no han de prosperar confirmándose..."*

(C.A.N.E - Sala B. SIC 011. “R. E. N. c/ R. S. C. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria).

El quejoso basa parte de sus agravios en que cuenta con más hijos a los que debe alimentar, siendo el único sostén de su familia. Que en cambio A. cuenta con su madre, quien tiene a su cargo el 50% de la cuota alimentaria del niño.

Si bien es cierto lo manifestado por el apelante, corresponde asimismo aplicarlo a sus restantes hijos. La obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos menores recae en ambos progenitores por partes iguales, sin distinguir si éstos se encuentran juntos o separados. Por tal motivo dicho agravio no tiene sustento fáctico.

Por otro lado, el hecho que el actor tenga a su cargo más hijos, no es determinante para la fijación de una cuota alimentaria respecto del hijo no conviviente.

“La formación de otra familia y la existencia de otra hija no hace sino agregar más obligaciones a las que el alimentante mantiene con su anterior vínculo y por esta circunstancia no es admisible que, en principio, ello incida en perjuicio de los derechos de éste último” (CNCiv. Sala L, 14/2/91, R. 43.191).

La circunstancia referida respecto a que no cuenta con un trabajo fijo, o que no todos los meses percibe los mismos valores, debiendo ahorrar los meses en que sus ingresos son más altos, siendo la cuota alimentaria en esos momentos superior a lo que A. necesita para cubrir sus necesidades básicas, no resulta agravio. Ello debido a que la Sra. V. deberá afrontar con las cuotas más elevadas que ha de percibir, los meses en que el Sr. L. se encuentre sin trabajo o cobrando un mínimo.

El hecho de que se fije un porcentaje posibilita al actor a que los meses en que menos cobra pueda afrontar la cuota alimentaria de acuerdo a sus ingresos.

Entonces, con relación al porcentual fijado por la juez de grado, no se aprecia una crítica certera y razonada que permita considerar a esta Cámara la modificación de la cuota prevista. La *a quo* ha realizado una consideración acertada y precisa de la constancias de autos, y sobre lo cual estableció el porcentual discutido.

Admitir el criterio contrario, permitiría cuestionar cualquier adjudicación alimentaria por el solo fundamento de no ser asequible a los intereses individuales del alimentante.

En relación a lo expuesto por la Asesoría de Familia e Incapaces en su vista de fs. 224, cabe aclarar que decidir en ese sentido, implicaría exceder las facultades de este Cuerpo, que debe resolver dentro de los límites de los agravios presentado por la parte.

De lo expuesto se colige que corresponde confirmar lo resuelto por la Señora Jueza de grado en torno a la cuota alimentaria establecida.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. A. L. en 5 Jus y los de la Ab. L. G. G. en 4 Jus (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 691/13 obrante a fs. 189/192 en todo cuanto ha sido materia de agravio.

2)-IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios de la Ab. M. A. L. en 5 Jus y los de la Ab. L. G. G. en 4 Jus (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.) con más el IVA pertinente si correspondiera.

4) REGÍSTRESE**,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIF.